



**INSTITUTO VERACRUZANO DE EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS  
ACT/EXT/001/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, siendo las diez horas del día lunes, veinte de enero, del año dos mil veinte, con fundamento en el decreto de creación del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 43 de fecha 01 de marzo del 2019; así como en los artículos 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, encontrándose reunidos en las instalaciones del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos ubicado en la Av. Américas número 270 Col. María Esther de ésta ciudad Capital, los integrantes del Comité de Transparencia, cuyos nombres se enlistan a continuación:

Presidenta del Comité: Mtra. Mariana Contreras Viveros, Titular de la Unidad de Transparencia; Secretario: L.A.P. Andrés Hernández Cancela, Subdirector Administrativo; Vocales: Lic. Fernando Ariel López Álvarez, Subdirector de Planeación; Programación y Presupuestación, Mtro. José Delfino Jacobo Teutli Colorado, Subdirector de Acreditación y Sistemas de Control Educativo; Lic. Juana Margarita Villegas Cázares, Subdirectora de Concertación y Seguimiento Operativo; Lic. Sandra Ortiz Martínez, Subdirectora de Servicios Educativos y el Lic. Raúl Vázquez Montoya Subdirector de Atención Territorial, quienes se reunieron en sesión extraordinaria, previa convocatoria, para acordar el siguiente:

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

En uso de la voz, la presidenta del Comité, procede a leer el orden del día de la Sesión Extraordinaria la cual versa sobre los siguientes puntos:

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Declaración de quórum legal.
- 3.- Instalación de la sesión Extraordinaria.
- 4.- Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
- 5.- Lectura y aprobación de los acuerdos:





a). **IVEA/CT/001/2020.** Discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de confidencial referente a los datos personales que se encuentran en:

Los contratos de prestadores de servicios profesionales por honorarios o asimilados y los contratos celebrados entre el IVEA y Proveedores (diversos) así como la autorización de las versiones públicas correspondientes de dichos documentos, derivado del cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, de acuerdo al artículo 15, fracciones IX y XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Punto propuesto por la Subdirección Administrativa, mediante el oficio número SA/0043/2020.

b). **IVEA/CT/002/2020.** Discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de confidencial, referente a los datos personales que se encuentran contenidos en el expediente laboral 979/VI/2014 al ser una declaración de beneficiario en favor de un menor de edad. Punto propuesto por el Departamento Jurídico, mediante oficio número DAJ/0020/2020.

c). **IVEA/CT/003/2020.** Discusión y en su caso aprobación del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos.

6.- Clausura.

-----DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS-----

La Presidenta del Comité de Transparencia en uso de la voz, da la bienvenida a todos los presentes y verifica la asistencia de los integrantes del Comité con el pase de lista correspondiente.

Integrantes del Comité		
Presidenta	Mariana Contreras Viveros	Presente
Secretario	Andrés Hernández Cancela	Presente
	Fernando Ariel López Álvarez	Presente
	José Delfino Jacobo Teutli Colorado	Presente



Handwritten signatures and initials in blue ink.





Vocales	Juana Margarita Villegas Cázares	Presente
	Sandra Ortíz Martínez	Presente
	Raúl Vázquez Montoya	Presente

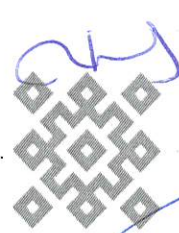
En desahogo del primer punto del orden del día, hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia.

En consecuencia de lo anterior, en desahogo de los puntos 2, 3 y 4 del orden del día manifiesta que al existir quórum legal para sesionar, se declara formalmente instalado el Comité de Transparencia, solicitando al Secretario que de lectura al orden del día y se proceda a la votación correspondiente, la cual quedó de la siguiente manera:

Integrantes del Comité		Votación
Presidenta	Mariana Contreras Viveros	A favor
Secretario	Andrés Hernández Cancela	A favor
Vocales	Fernando Ariel López Álvarez	A favor
	José Delfino Jacobo Teutli Colorado	A favor
	Juana Margarita Villegas Cázares	A favor
	Sandra Ortíz Martínez	A favor
	Raúl Vázquez Montoya	A favor

La Presidenta informa que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**2.-** En relación con el punto **cinco, inciso a** del orden del día, discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de confidencial referente a los datos personales que se encuentran en los contratos de prestadores de servicios profesionales por honorarios o asimilados y los contratos celebrados entre el IVEA y Proveedores (diversos) así como la autorización de las versiones públicas correspondientes de dichos documentos, derivado del cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, de acuerdo al artículo 15, fracciones IX y XXVIII





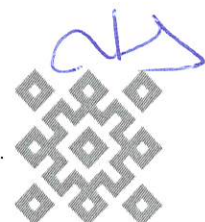
de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Punto propuesto por la Subdirección Administrativa, mediante el oficio número SA/0043/2020.

En uso de la voz, la presidenta del Comité, manifiesta como antecedentes del presente asunto los siguientes:

I.- Como parte del trámite interno del tratamiento que se realiza para dar cumplimiento con la publicación de las Obligaciones de Transparencia, mediante Circular IVEA/UT/001/2020, la Unidad de Transparencia giró instrucciones a las áreas encargadas de alimentar la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de que procedieran con la carga y actualización de la información que conforme a las fracciones asignadas a su área, correspondieran; así como procedieran a hacer las gestiones que consideraran para realizar y dar debido cumplimiento a las mismas.

II.- Derivado de lo anterior, mediante oficio SA/0043/2020 la Subdirección Administrativa, solicitó y señaló lo siguiente:

*"En cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave competencia de esta Subdirección, y en observancia a lo establecido por los artículos 60 fracción III, 63 y 72 de la Ley antes citada, en correlación con lo establecido por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley 875, la aprobación de las versiones públicas para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia competencia de esta Subdirección, referente a la información contenida en las fracciones que se detallan a continuación:"*







**Artículo 15**

<b>Fracción</b>	<b>Información confidencial</b>
<p><b>Fracción IX,</b> Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios o asimilados, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación.</p>	<p>La información que se solicita clasificar como confidencial es el: <b>Domicilio particular del Prestador de Servicios Profesionales.</b></p>
<p><b>XXVIII.</b> La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos, lo siguiente: <b>a)</b> De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: <b>Numeral 7.-</b> El contrato y, en su caso, sus anexos.</p>	<p>La información que se solicita clasificar como confidencial es: El <b>número de CLABE interbancaria</b> en la cual se depositará al proveedor el monto del contrato.</p>

Handwritten blue checkmark

Handwritten signature

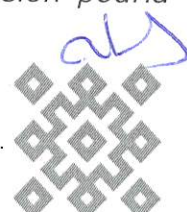
Handwritten signature

De acuerdo al razonamiento que se expresa:

**Domicilio particular:** Es un dato confidencial, asociado a una persona física identificada o identificable, su difusión no aporta ningún elemento esencial a la rendición de cuentas, por el contrario, incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría

Handwritten blue signature

Handwritten blue signature and the number 5





*afectar la esfera privada de las mismas, en razón de lo anterior es susceptible de clasificarse como confidencial, robusteciendo lo antes manifestado se anexa lo expresado por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "Domicilio su concepto para efectos de protección constitucional" y "Derecho a la vida privada, su contenido general y la importancia de no descontextualizar las referencias de las misma".*

**DOMICILIO. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

*El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita*





su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda. /Amparo directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos.



*Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros





dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser



presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. /Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

**Número de cuenta y/o CLABE Interbancaria:** *El número de cuenta o clave bancaria (conocida como CLABE) es un conjunto de caracteres numéricos que utiliza los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, por lo que dicho número es único e irrepetible, estableciendo a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en las cuentas señaladas por el cliente, con la finalidad de robustecer lo antes manifestado se desprende lo establecido por el Criterio 10/17 pronunciado por el INAI antes IFAI.*

**CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de





la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Resoluciones: • RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana. • RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puentes de la Mora. • RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas. Criterio 10/17

En virtud de lo solicitado, la Unidad de Transparencia emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y en su caso emita el acuerdo correspondiente. Por lo que, en atención a los antecedentes expresados:

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9 y 11 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO.- Que los numerales 60 fracción III y 149 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo 4º y 7º fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

TERCERO.- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el



que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con el artículos 131 fracción II y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- Que de acuerdo a los argumentos que propone la Subdirección Administrativa, se advierte que los contratos de prestadores de servicios profesionales por honorarios o asimilados es el documento oficial por el cual una persona, normalmente un profesional en algún área, se obliga con respecto a otra a realizar una serie de servicios a cambio de un precio. Por lo que para determinar la procedencia de la clasificación en la modalidad de confidencial y en consecuencia de la versión pública, resulta necesario que este Comité se pronuncie sobre la prueba de interés público. Respecto de la prueba de interés público, si bien el nombre del servidor público, el grado de estudios son información numérica, alfabética y gráfica que hace identificados e identificables a sus titulares, existe un interés público superior para que aun siendo datos personales deba permitirse su acceso, pues así lo establece el artículo quincuagésimo séptimo fracciones I, II y III de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones públicas, al señalar expresamente que no podrá omitirse de la versiones públicas las que sean obligaciones de transparencia; el nombre de los servidores públicos cuando sean utilizados en el ejercicio de la facultades conferida para el desempeño del servicio público, así como aquella información que documente sus actividades o sea requisito para acreditar un perfil para el puesto. Ahora bien, es necesario que este Instituto clasifique en la modalidad de confidencial, los contratos de los prestadores de servicios profesionales por honorarios o asimilados, toda vez que además de información de naturaleza pública también contiene información de naturaleza privada como el domicilio particular del prestador de servicios, el cual es un datos personal que no puede ser divulgado sin autorización del titular de conformidad con el artículo 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo





de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

Por otra parte, el artículo el Código Civil, que al tenor señala lo siguiente:

*Artículo 37. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.*

Razón por la cual su difusión no aporta a la rendición de cuentas, por el contrario transgrede la privacidad de la persona en cuestión, pues requieren para su difusión, el consentimiento de sus titulares, y de divulgarse dicha información, se generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo de la persona de que se trata, en ese tenor, de la versión pública que se genere de los contratos de servicios profesionales por honorarios o asimilados, deberá suprimirse el referido dato confidencial.

QUINTO: Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Siendo un dato personal que se asigna de manera individual a cada titular de una cuenta bancaria, la cual es única e irrepetible para el sistema financiero mexicano y al utilizarse para las transferencias electrónicas de dinero, está íntimamente relacionada con el patrimonio del titular, entendiéndose este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, por lo que la versión pública que se genere de los contratos celebrados entre el IVEA y proveedores (diversos), deberá suprimirse el referido dato confidencial.





SEXTO: Que la transparencia que ha de presidir la actuación pública debe en todo caso, conciliarse con los intereses jurídicos tutelados por las leyes, así como con otros derechos fundamentales de las personas, y en especial, con el derecho fundamental a la privacidad.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas y al no haber más observaciones respecto del punto del orden del día que se desahoga, la Presidenta procede a recabar la votación.

Integrantes del Comité		Votación
Presidenta	Mariana Contreras Viveros	A favor
Secretario	Andrés Hernández Cancéla	A favor
Vocales	Fernando Ariel López Álvarez	A favor
	José Delfino Jacobo Teutli Colorado	A favor
	Juana Margarita Villegas Cázares	A favor
	Sandra Ortíz Martínez	A favor
	Raúl Vázquez Montoya	A favor

La Presidenta informa a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto que el punto **cinco inciso, inciso a** del orden del día fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

**ACUERDO IVEA/CT/001/2020**

PRIMERO: Se confirma la clasificación en modalidad de confidencial referente al dato personal "domicilio particular", que se encuentran en los contratos de prestadores de servicios profesionales por honorarios o asimilados (fracción IX, artículo 15 de la LTAIP) y la autorización de las versiones públicas de dichos documentos.

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





SEGUNDO: Se confirma la clasificación en modalidad de confidencial referente al dato personal "número de CLABE interbancaria", que se encuentran en los contratos celebrados entre el Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos y Proveedores (diversos) en la cual se depositará al proveedor el monto del contrato (Fracción XXVIII, artículo 15 de la LTAIP) y la autorización de las versiones públicas de dichos documentos.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia, provea lo necesario a fin de que el presente acuerdo sea publicado conforme la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

CUARTO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su emisión.

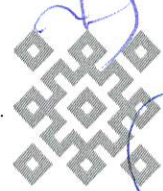
**3.-** En relación con el punto **cinco, inciso b** del orden del día, discusión y en su caso aprobación de la clasificación en modalidad de confidencial, referente a los datos personales que se encuentran contenidos en el expediente laboral 979/VI/2014 al ser una declaración de beneficiario en favor de un menor de edad. Punto propuesto por el Departamento Jurídico, mediante oficio número DAJ/0020/2020.

En uso de la voz, la Presidenta manifiesta como antecedentes:

I.- Como parte del trámite interno del tratamiento que se realiza para dar cumplimiento con la publicación de las Obligaciones de Transparencia, mediante Circular IVEA/UT/001/2020, la Unidad de Transparencia giró instrucciones a las áreas encargadas de alimentar la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de que procedieran con la carga y actualización de la información que conforme a las fracciones asignadas a su área, correspondieran; así como procedieran a hacer las gestiones que consideraran para realizar y dar debido cumplimiento a las mismas.

II.- Derivado de lo anterior, mediante oficio número DAJ/0020/2020 el Departamento Jurídico, solicitó y señaló lo siguiente:

*"En cumplimiento a lo perceptuado por el artículo 15 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, referente a la publicación de las*

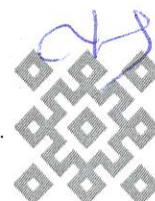




resoluciones y laudos, obligación que recae en la competencia de este Departamento, y en observancia a lo establecido por los artículos 60 fracción III, 63 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en correlación con lo establecido por el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, se solicita someter a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, con fundamento en el artículo 131 fracción II de la Ley 875, la aprobación de las versiones públicas para el cumplimiento de Obligaciones de Transparencia referente al Cuarto Trimestre 2019, competencia de este Departamento contenida en la fracción que se detalla a continuación:

<b>Artículo 15</b>	
<b>Fracción</b>	<b>Información confidencial</b>
<b>Fracción XXXVI,</b> Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicios	La información que se solicita clasificar como confidencial es la contenida en el <b>expediente laboral 979/VI/2014</b> al ser una declaración de beneficiario, al <b>incluir nombre de una menor de edad.</b>

Al corresponder a datos personales de un menor de edad debe ponderarse el interés superior del menor con fundamento en lo perceptuado por el artículo 8° de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1° fracciones IV y V, 7°, 64° y 71° fracción I de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con la normativa antes invocada, se define de manera clara la clasificación de la información referente a menores de edad como información confidencial.







En virtud de lo solicitado, la Unidad de Transparencia emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité, para su pronunciamiento y en su caso emita el acuerdo correspondiente.

Por lo que, en atención a los antecedentes expresados y:

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 4, 9 y 11 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto tiene el carácter de sujeto obligado, por lo que la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público y toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que señala esta Ley.

SEGUNDO.- Que los numerales 60 fracción III y 149 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y artículo 4º y 7º fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas.

TERCERO.- Que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con el artículos 131 fracción II y 149 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.- Que de acuerdo a los argumentos que propone el Departamento Jurídico y toda vez que dentro del expediente laboral 979/VI/2014 consta que el beneficiario resulta ser un menor de edad, representado por un tercero ajeno al conflicto principal de intereses, se advierte lo siguiente:

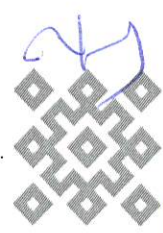


1.- Toda vez que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, los infantes tienen derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como a la inviolabilidad de su intimidad, a través de cualquier manejo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación, toda vez que la misma puede poner en riesgo su integridad personal.

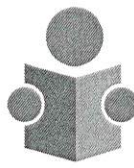
**Artículo 3, Primer párrafo (Convención sobre los Derechos del Niño).** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Artículo 8 Primer párrafo (Convención sobre los Derechos del Niño).** Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Por su parte el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez", situación que se encuentra debidamente establecida en los diversos 7º de la Ley General de Protección de Datos Personales y 8º de la Ley 316 de Protección de Datos Personales, en posesión de Sujetos Obligado, para el Estado de Veracruz. Así como lo señalado en la Tesis: 2a. CXLI/2016 (10a.) de la Segunda sala, que al tenor dice lo siguiente:







**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.  
EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO  
LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE  
ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES**

**AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior del menor" de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior del menor y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior del menor deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del menor del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del menor del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de





sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate./ Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Por lo que, si bien es cierto que como Sujeto Obligado dar a conocer el uso de los recursos públicos es de interés social, en este caso la relevancia del mismo no prevalece frente al derecho a la intimidad y protección del menor en cuestión. Razón por la cual su difusión no aportaría a la rendición de cuentas, siendo necesario la supresión del nombre del menor de edad dentro del expediente materia del presente.

2.- Por otra parte, los integrantes del Comité manifiestan que es necesario que también se suprima y se clasifique como confidencial, el nombre de la persona que funge como representante legal y/o tutor del menor, toda vez que si bien es cierto con dicho dato se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una Institución Gubernamental, y asimismo da certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público; el mismo no tiene injerencia principal dentro del asunto controvertido y su función al ser tutor se limita al cuidado de otra persona menor de edad o incapacitada judicialmente (a falta de los progenitores o no estando bajo su patria potestad) y de sus bienes, es decir, llevará a cabo las funciones correspondientes a la tutela. Por lo que, ponderando entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad y protección de datos personales, revelar dicha información podría revelar el interés superior del menor, haciéndolo identificable.

Al no haber más observaciones respecto del punto del orden del día que se desahoga, la Presidenta procede a recabar la votación solicitando a los C.C. integrantes del Comité que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:





Integrantes del Comité		Votación
Presidenta	Mariana Contreras Viveros	A favor
Secretario	Andrés Hernández Cancela	A favor
Vocales	Fernando Ariel López Álvarez	A favor
	José Delfino Jacobo Teutli Colorado	A favor
	Juana Margarita Villegas Cázares	A favor
	Sandra Ortíz Martínez	A favor
	Raúl Vázquez Montoya	A favor

La Presidenta informa a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto que el punto **cinco inciso, inciso b** del orden del día fue aprobado por **unanimidad** de votos.

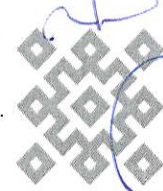
En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

**ACUERDO IVEA/CT/002/2020**

PRIMERO: Se confirma la clasificación en modalidad de confidencial referente al dato personal "nombre del menor de edad" y "nombre del representante legal o tutor" que se encuentra contenido en el expediente laboral 979/VI/2014 al ser una declaración de beneficiario en favor de un menor de edad (fracción XXXVI, artículo 15 de la LTAIP) y la autorización de la versión pública de dicho documento.

SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Transparencia, provea lo necesario a fin de que el presente acuerdo sea publicado conforme la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

TERCERO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su emisión.





**4.-** Con referencia al punto **cinco, inciso c** del orden del día, discusión y en su caso aprobación del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos.

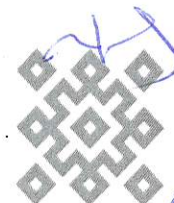
En uso de la voz la Presidenta del Comité manifiesta que toda vez que es una Obligación de Transparencia, recaída en el artículo 15, fracción XXXIX, inciso d de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, difundir y calendarizar las Sesiones Ordinarias para el ejercicio 2020 del Comité de Transparencia se propone el siguiente:

NÚMERO DE SESIÓN ORDINARIA	FECHA
Primera Sesión Ordinaria	13/03/2020
Segunda Sesión Ordinaria	12/06/2020
Tercera Sesión Ordinaria	11/09/2020
Cuarta Sesión Ordinaria	11/12/2020

En consecuencia, con fundamento en los artículos 131 fracción IX y 15 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llia, se propone se autorice el calendario de sesiones ordinarias en los términos descritos y adicionalmente se comunique a las áreas que integran éste Instituto del mismo, para la programación de asuntos que sean competencia de éste Comité.

Al no haber más observaciones respecto del punto del orden del día que se desahoga, el Secretario del Comité procede a recabar la votación solicitando a los CC. integrantes del Comité que manifiesten el sentido de su voto de manera particular, la cual quedó como sigue:

Integrantes del Comité		Votación
Presidenta	Mariana Contreras Viveros	A favor
Secretario	Andrés Hernández Cancela	A favor
	Fernando Ariel López Álvarez	A favor







Vocales	José Delfino Jacobo Teutli Colorado	A favor
	Juana Margarita Villegas Cázares	A favor
	Sandra Ortíz Martínez	A favor
	Raúl Vázquez Montoya	A favor

Se informa a los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto que el punto **cinco inciso, inciso c** del orden del día fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En cumplimiento de lo anterior se emite el siguiente:

### ACUERDO IVEA/CT/003/2020

PRIMERO: Se aprueba el calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia del Instituto Veracruzano de Educación para los Adultos, para el ejercicio 2020.

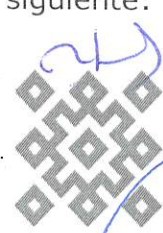
SEGUNDO: Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar el calendario autorizado a las áreas que integran la estructura orgánica de éste Instituto, a efecto de que sea tomado en consideración por las mismas para los asuntos que estimen someter al análisis de este Órgano Colegiado.

TERCERO: En el supuesto de que para alguna de las fechas previstas no hubiese asuntos a tratar, la sesión ordinaria prevista podrá ser suspendida.

CUARTO: Se instruye a la Unidad de Transparencia, provea lo necesario a fin de que el presente acuerdo sea publicado conforme la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

QUINTO: El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su emisión.

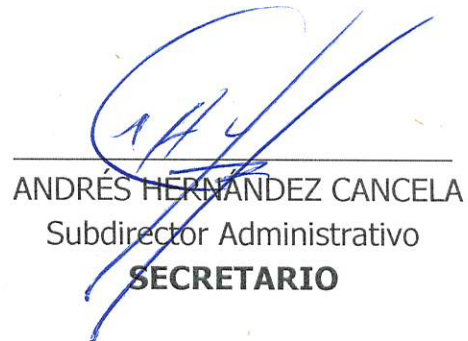
Al no haber más observaciones respecto del punto del orden del día que se desahoga, la presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta lo siguiente:

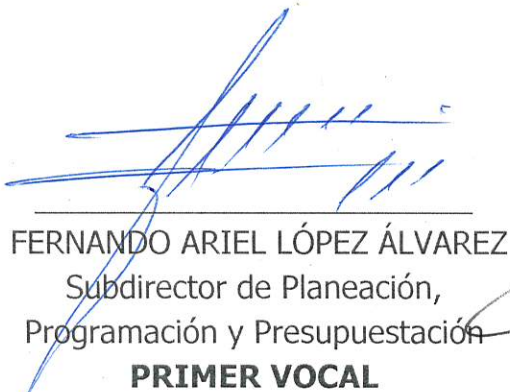


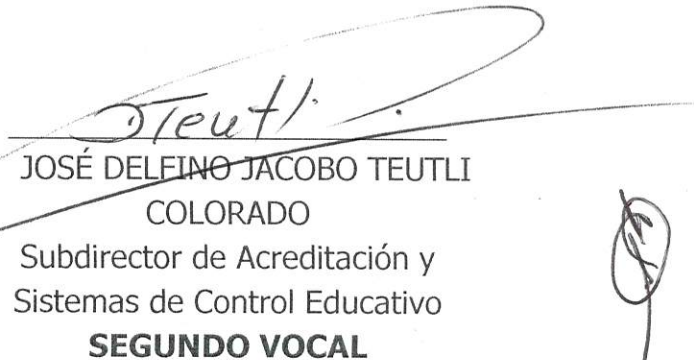


5.- "Visto que todos los puntos enlistados en el orden del día para ésta sesión fueron debidamente agotados, no habiendo otro asunto que tratar y sin que haya existido dolo, error, mala fe o algún otro vicio del consentimiento; siendo las once horas con treinta minutos del día veinte de enero del dos mil veinte en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz; se levanta la sesión y leída la presente acta, la firman al calce y rubrican al margen los que en ella intervienen para los efectos legales procedentes".

  
MARIANA  
CONTRERAS VIVEROS  
Titular de la Unidad de Transparencia  
**PRESIDENTA**

  
ANDRÉS HERNÁNDEZ CANCELA  
Subdirector Administrativo  
**SECRETARIO**

  
FERNANDO ARIEL LÓPEZ ÁLVAREZ  
Subdirector de Planeación,  
Programación y Presupuestación  
**PRIMER VOCAL**

  
JOSÉ DELFINO JACOBO TEUTLI  
COLORADO  
Subdirector de Acreditación y  
Sistemas de Control Educativo  
**SEGUNDO VOCAL**







VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



IVEA  
Instituto Veracruzano  
de Educación  
para los Adultos



ME LLENA DE ORGULLO

JUANA MARGARITA VILLEGAS  
CÁZARES

Subdirectora de Concertación y  
Seguimiento Operativo

**TERCER VOCAL**

LIC. SANDRA ORTÍZ  
MARTÍNEZ

Subdirectora de Servicios  
Educativos

**CUARTO VOCAL**

RAÚL VÁZQUEZ MONTOYA

Subdirector de Atención  
Territorial

**QUINTO VOCAL**

Av. Américas #270  
Col. María Esther, CP 91030  
Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 (228) 840 1935  
Lada sin costo 01 800 999 4832

